

PROFESIONALES HABILITADOS EN LA ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES DE GAS.

Profesional habilitado en instalaciones de gas.

También conocido como instalador de gas, es la persona física que poseyendo conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, y cumpliendo los requisitos establecidos, está capacitada para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría, atendiendo a lo establecido en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus Instrucciones técnicas complementarias, aprobados por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.

El instalador de gas desarrollará su actividad en el seno de una empresa instaladora habilitada en instalaciones de gas.

Atendiendo al tipo de operaciones a realizar y a los aparatos de gas e instalaciones sobre las que los profesionales están capacitados para intervenir, se clasifican en tres categorías:

Categoría A. Los profesionales de esta categoría están capacitados para realizar las siguientes operaciones.

En instalaciones de gas:

- Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de:
 - Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, incluidas las estaciones de regulación y las acometidas interiores enterradas y las partes de las instalaciones que discurren enterradas por el exterior de la edificación. Se exceptúan las soldaduras de las tuberías de polietileno, que deberán ser realizadas por soldadores de tuberías de polietileno para gas.
 - Instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos.
 - Instalaciones de envases de GLP para uso propio.
 - Instalación de gas en estaciones de servicio para vehículos a gas.
 - Instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas.
- Verificación, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, de las instalaciones ejecutadas, modificadas, ampliadas, reparadas, mantenidas o revisadas, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.
- Elaboración de la documentación técnica de diseño en los casos que así lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.
- Puesta en servicio de las instalaciones receptoras que no precisen contrato de suministro domiciliario.
- Inspección de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las condiciones establecidas en el epígrafe 4.1.1.b) de la ITC-ICG 07 Instalaciones Receptoras de Combustibles Gaseosos.
- Revisiones de aquellas instalaciones en donde lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.

En aparatos de gas:

- Conexión a la instalación de gas y montaje, de acuerdo con la normativa vigente.
- Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación, de acuerdo con el apartado 5.3 de la ITC-ICG 08 del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.

- Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación de aparatos conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW, de vitrocerámicas de gas de fuegos cubiertos o de adecuación de aparatos por cambio de familia de gas o de adecuación de aparatos por cambio de familia de gas, para lo cual los instaladores de gas deberán disponer previamente de la formación y la acreditación establecida en el apartado 4 de la ITC-ICG 09 del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos.
- Comprobación para la puesta en marcha de los aparatos de gas y emisión del correspondiente certificado.

Los profesionales de esta categoría podrán realizar las operaciones que se detallan para los profesionales habilitados de la categoría B y de la categoría C.

Categoría B. Los profesionales de esta categoría están capacitados para realizar las siguientes operaciones.

En instalaciones de gas:

- Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de:
 - Instalaciones receptoras domésticas, colectivas, comerciales o industriales hasta 5 bar de presión máxima de operación, tanto comunes como individuales y cualquiera que sea la potencia de diseño, situación y familia de gas, con exclusión de las acometidas interiores enterradas y las partes de las instalaciones que discurran enterradas por el exterior de la edificación.
 - Instalaciones de envases de gases licuados del petróleo para suministro de instalaciones receptoras.
 - Instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas.
- Verificación, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, de las instalaciones ejecutadas, modificadas, ampliadas, reparadas, mantenidas o revisadas, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.
- Elaboración de la documentación técnica de diseño en los casos que así lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.
- Puesta en servicio de las instalaciones receptoras que no precisen contrato de suministro domiciliario.
- Inspección de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las condiciones establecidas en el epígrafe 4.1.1.b) de la ITC-ICG 07 Instalaciones Receptoras de Combustibles Gaseosos.
- Revisiones de aquellas instalaciones en donde lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.

En aparatos de gas:

- Conexión a la instalación de gas y montaje, de acuerdo con la normativa vigente.
- Puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas no conducidos (aparatos de tipo A) y de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil hasta 24,4 kW inclusive, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, con la excepción de las vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos.
- Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación, de aparatos conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW, y vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, para lo cual los instaladores de gas deberán disponer previamente de la formación y la acreditación establecida en el apartado 4 de la ITC-ICG 09 del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos.

- Comprobación para la puesta en marcha de los aparatos de gas y emisión del correspondiente certificado.

Los profesionales de esta categoría podrán realizar las operaciones que se detallan para los profesionales habilitados de la categoría C.

Categoría C. Los profesionales de esta categoría están capacitados para realizar las siguientes operaciones.

En instalaciones de gas:

- Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de:
Instalaciones receptoras individuales que no requieren proyecto ni cambio de familia de gas, con una presión máxima de operación hasta 0,4 bar, de uso doméstico y situadas, exclusivamente, en el interior de viviendas.
- Verificación, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, de las instalaciones ejecutadas, modificadas, ampliadas, reparadas, mantenidas o revisadas, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.
- Elaboración de la documentación técnica de diseño en los casos que así lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.
- Puesta en servicio de las instalaciones receptoras que no precisen contrato de suministro domiciliario.
- Inspección de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las condiciones establecidas en el epígrafe 4.1.1.b) de la ITC-ICG 07 Instalaciones Receptoras de Combustibles Gaseosos.
- Revisiones de aquellas instalaciones en donde lo establezcan las correspondientes ITCs del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006.

En aparatos de gas:

- Conexión a la instalación de gas y montaje, de acuerdo con la normativa vigente.
- Puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas no conducidos (aparatos de tipo A) y de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil hasta 24,4 kW inclusive, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, con la excepción de las vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos.
- Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24.4 kW y vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, para lo cual los instaladores de gas deberán disponer previamente de la formación y la acreditación establecida en el apartado 4 de la ITC-ICG 09 del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos.
- Comprobación para la puesta en marcha de los aparatos de gas y emisión del correspondiente certificado.

Requisitos para la habilitación como instalador de gas.

El instalador de gas debe cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, investigación, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

1. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

2. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
3. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
4. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
5. Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre aparatos e instalaciones de gas, para lo cual deben acreditar los siguientes requisitos:
 - a) Haber recibido y superado un curso impartido por una entidad de formación habilitada en Aragón sobre los conocimientos teórico-prácticos correspondientes a una determinada categoría, cuyos contenidos mínimos se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
 - b) Haber superado un examen teórico-práctico ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma (Servicios Provinciales de Industria), sobre los contenidos mínimos correspondientes a una determinada categoría que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
6. Disponer de un certificado de profesional habilitado o carné en esta especialidad emitido por una Administración competente con anterioridad al 23 de mayo de 2010, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En su defecto, disponer de un certificado de haber superado un examen ante una Administración competente, sobre los conocimientos teórico-prácticos que se indican en el anexo 1 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, u otro anterior.

Requisito adicional que debe cumplir el instalador de gas que realice operaciones de puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos.

Deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, investigación, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

1. Poseer acreditación del fabricante a tal fin.
2. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
3. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los

contenidos que se indican en los puntos 1 a 17 del anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

4. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
5. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya los contenidos que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Requisito adicional que debe cumplir el instalador de gas de categoría A o B que realice la adecuación de aparatos por cambio de familia de gas.

Deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, investigación, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

1. Poseer acreditación del fabricante a tal fin, donde figure explícitamente el reconocimiento de tal capacidad.
2. Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos que se indican en el anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
3. Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos que se indican en el anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
4. Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.
5. Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya los contenidos que se indican en el anexo 2 de la Instrucción técnica complementaria ITC-ICG 09 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Información adicional de interés

No es obligatorio el carné profesional para desempeñar la actividad en esta especialidad, no obstante con carácter voluntario se podrá solicitar el certificado o carné de profesional habilitado, al objeto de facilitar la acreditación de la habilitación profesional en Aragón, mediante un documento sencillo y portable que informe ante terceros, de la capacidad técnica del profesional para intervenir en la ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales en el ámbito de aplicación del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y de sus Instrucciones técnicas complementarias.

Como vía para optar a la habilitación como instalador de gas en cualquiera de sus categorías, los cursos que imparten las entidades de formación habilitadas en Aragón son los siguientes:

- Curso de instalador de categoría A. (260 horas)
- Curso de instalador de categoría A para profesionales de categoría B. (140 horas)
- Curso de instalador de categoría B. (120 horas)
- Curso de instalador de categoría C. (100 horas)

El contenido de los cursos sobre los que versará el correspondiente examen teórico-práctico ante los Servicios Provinciales de Industria se recoge en el anexo IV del Reglamento de las acreditaciones profesionales, la autorización de empresas y la acreditación de entidades de formación en materia de seguridad industrial, aprobado por Decreto 116/2003, de 3 de junio de 2003, del Gobierno de Aragón.

Si con carácter voluntario se solicita el certificado o carné de profesional habilitado, el profesional habilitado deberá acreditar cualquiera de las situaciones previstas y aportar además la documentación recogida en el formulario modelo E0101.

En documentos adicionales se relacionan los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que presumen la habilitación como instalador de gas a su titular.

Reglamentación principal de referencia

Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Artículo 13)

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. (Artículo 8 del Reglamento e ITC-ICG 09)

Decreto 116/2003, de 3 de junio de 2003, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las acreditaciones profesionales, la autorización de empresas y la acreditación de entidades de formación en materia de seguridad industrial. (Anexo I apartado 4 y Anexo II apartado 4)